

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00471

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda principal propuesto por la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.².

ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que en auto del 6 de agosto de 2019 que admitió la demanda, se ordenó correr traslado del mismo a, entre otros, a la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como demanda.

Indicó que el 29 de septiembre de 2020 recibió aviso de notificación físico, sin embargo, en su criterio podría configurarse una nulidad por notificación indebida de la demanda, en tanto que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 impone que con la notificación del auto admisorio se adjunte el escrito de demanda, sumado a que no conocía los autos de admisión de las demandas acumuladas ni de los que decretaron medidas cautelares.

En cuanto al recurso propiamente, reiteró los hechos de su desconocimiento de la demanda principal y las acumuladas, advirtió que el demandante no dio cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., en cuanto a las copias de la demana y sus anexos para cada uno de los demandados y el cumplimiento del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

¹ Estado electrónico número 94 del 21 de julio de 2021

² En correo del 7 de octubre de 2020.

Por lo anterior solicitó revocar el auto admisorio de la demanda inicial y de las acumuladas y en su lugar se les inadmita, con ocasión de la ausencia de los requisitos formales, hasta tanto se notifique en debida forma; y, así mismo, se ordene al demandante a notificar en debida forma, remitiendo copia íntegra de la demanda inicial y de las acumuladas con sus anexos, así como el escrito de medidas cautelares.

Subsidiariamente solicitó la nulidad de la notificación por aviso del 29 de septiembre de 2020, por no cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020 y lo ordenado por el Juzgado en auto del 9 de septiembre de 2020.

El recurso fue descorrido oportunamente por el apoderado de la demanda principal³, quien se opuso a la prosperidad del mismo y por el apoderado de los demandantes en acumulación⁴, quien también solicitó se dejara incólume la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, de entrada y sin mayores disquisiciones el Juzgado encuentra que el recurso interpuesto resulta impróspero, en la medida de que no ataca ninguna de las decisiones tomadas en el auto recurrido, ni corresponde a yerro alguno imputable de esta Judicatura, sino al hecho de no haber tenido conocimiento del escrito de demanda inicial y las acumuladas y de sus respectivos anexos.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispone que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

³ En correo del 13 de octubre de 2020.

⁴ En correo del 8 de octubre de 2020.

suministre el interesado en que se realice la notificación, lo cierto es que la notificación personal que dispone dicha normatividad no es la única dispuesta en la ley procesal.

Debe recordarse que el Decreto 806 de 2020 no suspendió ni derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P., que se encuentran vigentes y de los cuales se valió la parte actora para dar noticia a las demandadas de la admisión de la demanda que interpuso. Razón por la cual no se evidencia una indebida notificación del auto admisorio, pues, a lo más, de no haber conocido los escritos de las demandas y los anexos, se haría improcedente que corriera el término para su contestación. Empero, esta situación tampoco acontece, pues como se evidencia en el expediente, las demandadas, incluso ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., han podido contestar la demanda.

Para abundar en razones, incluso de haberse evidenciado una irregularidad en el aviso de notificación que la misma recurrente confiesa haber recibido el 29 de septiembre de 2020, lo cierto es que se cumplió la finalidad misma de la notificación, prueba de lo cual la accionada ha estado en la posibilidad de presentar sus defensas oportunamente, dando lugar a un saneamiento en los términos del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

Así las cosas, resultan imprósperos tanto el recurso de reposición como la petición de nulidad que elevada la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Por todo lo anterior se RESUELVE:

- 1.- DEJAR INCÓLUME el auto admisorio.
- 2.- NEGAR la nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563258d945291e2dfd41f2181f415f379a94f4269b8d9c063c8615897560ce26**

Documento generado en 19/07/2021 09:50:21 AM